



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210098445 DEL 04-09-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante VICENTE LÓPEZ PINZÓN, en el marco de la Convocatoria 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000786 del 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000786 del 12 de enero de 2018 modificado por el Acuerdo 20182210000976 del 11 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Tocancipá, Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante VICENTE LÓPEZ PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79047546, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante Resolución No. 20192210015068 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 42791, denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 3, del Sistema

¹ ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante VICENTE LÓPEZ PINZÓN, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, ofertado con la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79047546	VICENTE LOPEZ PINZON	92.99
2	CC	7160231	GERMAN ORLANDO PARRA LOPEZ	87.10
3	CC	13718252	FABIO ERNESTO CASTELLANOS MANRIQUE	86.16
4	CC	20510004	JUANITA DEL PILAR CHAVES BELLO	84.53
5	CC	16375984	ALEXANDER URRUTIA VALDES	83.44
6	CC	79636658	FREDY FABIAN PARDO ROMERO	82.82
7	CC	29820962	SANDRA MILENA VILLEGAS AVILA	82.72
8	CC	24022441	MARTHA JANETH NARANJO ABRIL	81.35
9	CC	1053684080	XIMENA MICHELLE BORDA ARIAS	79.79
10	CC	52017350	DEISY ALEXANDRA RAMIREZ BOCIGA	79.53
11	CC	39744872	DAISSY ARLENY DUARTE VARGAS	79.11
12	CC	7684375	ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS	78.23
13	CC	43273127	JEHIDY LORENA OSORIO JIMENEZ	77.93
14	CC	79618151	JOHN WILLIAM ALFONSO CAPERA	77.72
15	CC	11522787	JUAN CARLOS RAMIREZ MARTINEZ	77.62
16	CC	34316583	DIANA CAROLINA CASTILLO SOLÍS	76.92
17	CC	53004862	YENNI ZULEI ESPITIA MACIAS	76.45
18	CC	17309209	JOSE LUIS ROYERO SANCHEZ	75.94
19	CC	63351430	LUCIA CRISTINA GONZALEZ TARAZONA	75.67
20	CC	57462168	DIANA ESTHER CELEDÓN SÁNCHEZ	75.64
21	CC	79799790	HERNAN QUIJADA BONILLA	75.51
22	CC	65822165	NOHORA PIEDAD TAUTIVA MURILLO	75.29
23	CC	94463852	JULIAN ESTEBAN LINARES MONTES	74.52
24	CC	36182334	GLENDA RUTH PINEDA CALDERON	74.33
25	CC	1068973984	KAREN LIZZET RODRIGUEZ MORA	74.28
26	CC	1010171061	ANA MARIA MOJICA PEREZ	74.09
27	CC	52810879	OLGA LUCIA MARCELO PINILLA	73.99
28	CC	1014206239	ANDREA LUCIA BLANCO MEJIA	73.64
29	CC	1032420150	JULIAN CAMILO FLOREZ PARRA	73.10
30	CC	37549042	NUBIA TERESA TALERÓ NIÑO	72.40
31	CC	53066247	DIANA CAROLINA PEÑA ALVAREZ	72.23
32	CC	63393064	ANA SOFÍA LIZCANO CUADROS	70.78
33	CC	1071302470	LEIDY VIVIANA CRUZ PARRA	70.38
34	CC	52775741	SONIA JOHANNA AGUILERA MARTIN	70.19
35	CC	21148423	DIANA CAROLINA PERILLA GARCÍA	69.47
36	CC	52086825	ELBA PATRICIA PARDO PARDO	69.34
37	CC	1112476312	CESAR AUGUSTO MAFLA SALDAÑA	68.71
38	CC	53006396	MARITZA NATALIA TAUTIVA REYES	68.51
39	CC	35421065	LUZ YANETH ARIAS DONCEL	67.95
40	CC	53122316	DIANA MARCELA CARDENAS SUAREZ	67.55
41	CC	1098638957	LAUCARYOLY GARCIA MARIÑO	67.34
42	CC	52716122	LAURA SUSANA GONZÁLEZ ANAYA	66.76
43	CC	1032431151	NAZLY ALEJANDRA DEAZA CORTES	66.50
44	CC	1047407897	ADRIANA MARGARITA BALDIRIS ALVAREZ	65.14
45	CC	20424421	DORIS JASBLEYDI RODRIGUEZ GARCIA	64.84
46	CC	55242898	MELVA CRISTINA GARCIA CORREA	63.79

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante VICENTE LÓPEZ PINZÓN, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

47	CC	1075666045	LAURA JOHANA VELASQUEZ BALLESTEROS	62.04
48	CC	24551875	ANDREA MARCELA ROMERO CARDENAS	61.15
49	CC	1015402807	ORIANA GARCIA QUINTERO	59.87
50	CC	39819113	DIANA MARIA RODRIGUEZ ACOSTA	59.63
51	CC	1012379856	DIANA JAZMÍN PULIDO MORENO	54.30

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, presentó mediante reclamación interna 217941442 de fecha 15 de mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante VICENTE LÓPEZ PINZÓN, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá en su solicitud de exclusión son los siguientes:

No cumple experiencia relacionada. La experiencia acreditada no tiene relación con el manual de funciones específicas del cargo, ya que se certifica experiencia en servicios de salud asistenciales, como odontólogo y como coordinador de urgencias, claramente esta experiencia no está relacionada con el cargo. Por lo tanto se solicita la exclusión en la lista de elegibles.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante VICENTE LÓPEZ PINZÓN, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210009814 del 20 de junio de 2019, *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante VICENTE LÓPEZ PINZÓN, OPEC 42791, de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 8 de julio de 2019², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor VICENTE LÓPEZ PINZÓN, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 9 y el 22 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

El aspirante allegó escrito de intervención el día 16 de julio de 2019, mediante registro en el aplicativo Orfeo con radicado interno 20196000663132, argumentando lo siguiente:

(...)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. Se desconoce por parte de la reclamante la experiencia administrativa certificada y aportada durante el proceso de selección que está relacionada con las funciones del cargo como por ejemplo:

- 1.1. Gerente de la ESE Hospital Tulia Duran de Borrero del Municipio de Baraya (Huila)
- 1.2. Gerente de la ESE Hospital Santa Bárbara del Municipio de Vergara, Cundinamarca.
- 1.3. Gerente de la ESE Hospital San Antonio de Sesquilé, Cundinamarca.
- 1.4. Líder de Sedes Asistenciales Hospital Centro Oriente II Nivel ESE de Bogotá, D.C.
- 1.5. Profesional Especializado en Procesos Administrativos Líder de Mercadeo del Hospital Centro Oriente II Nivel ESE de Bogotá, D.C.
- 1.6. Subgerente de Servicios de Salud de la ESE Hospital Salazar de Villeta, Cundinamarca.

2. Obtuve el valor más alto de todos los participantes: Noventa (90) puntos en la prueba para valoración de antecedentes donde se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportado como aspirante; todo ello, según los criterios estipulados en el Acuerdo Rector de la Convocatoria y el Acuerdo Modificatorio 20182210000976 del 11-04-2018.

3. Al revisar la página del SIMO, se encuentra que la experiencia relacionada en el numeral 1 de este acápite, fue aportada con su respectiva evidencia documental.

4. Esta experiencia está relacionada íntimamente con las funciones del cargo a ejercer.

5. No se entiende por esta parte cómo a esta altura del proceso del concurso se esgriman argumentos falaces y tendenciosos que tan solo buscan dilatar la declaratoria de firmeza de la lista de elegibles.

6. Hubo un momento procesal oportuno para valorar la experiencia acorde con el perfil del cargo. Esta etapa fue surtida técnicamente por la Fundación Universitaria del Área Andina, entidad contratada para la ejecución del proceso de selección. Fue tan minucioso el estudio de las hojas de vida, que de 181 aspirantes inicialmente; se destacaron 130 y tan solo hubo 51 que pudimos presentar las pruebas, en razón a cumplir con los requisitos para el cargo, evidenciado esto con los soportes respectivos.

7. Volver al análisis de las hojas de vida, significa:

- 7.1. Poner en tela de juicio la idoneidad de la Universidad.
- 7.2. En tal sentido, debería abrirse un proceso técnico-administrativo en contra de la misma entidad de educación superior.

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante VICENTE LÓPEZ PINZÓN, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

7.3. Violarme el debido proceso porque –como ya se dijo – hubo un momento procesal oportuno para el análisis y calificación de las hojas de vida y esta instancia ya fue superada.

8. La página del SIMO está su disposición para verificar que la experiencia que señala la reclamante es superada con creces en mi caso. (Favor observar el numeral 1 de este apartado) (...).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante VICENTE LÓPEZ PINZÓN, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante VICENTE LÓPEZ PINZÓN, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

En consecuencia, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 42791 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante VICENTE LÓPEZ PINZÓN, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

Estudio: Título Profesional en el NBC en Bacteriología, o Enfermería, o Instrumentación Quirúrgica, o Medicina, o Nutrición y Dietética, o Odontología, o Optometría, o Salud Pública o Terapias, u Otros Programas de Ciencias de la Salud. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley (Sic).

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada

Alternativa de estudio: Título de especialización afin con las funciones del cargo por dos (2) años de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Alternativa de experiencia: Título de especialización afin con las funciones del cargo por dos (2) años de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, se hace necesario revisar el documento que fue validado en materia de experiencia por la Fundación Universitaria del Área Andina como operador del concurso, en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con el fin de verificar si cumple con éste, así:

- Certificado del 15 de abril de 2016, expedido por el Técnico Operativo con Funciones de Jefe de Personal Encargado de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua, en el que consta que el elegible se desempeñó como Odontólogo, en el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 1991 y el 31 de diciembre de 2004 y que a partir del 11 de julio de 2000, además se le asignaron funciones como Coordinador en las Áreas de Urgencias y Cirugía.

La anterior certificación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria y con ella se acreditan trece (13) años, siete (7) meses y cuatro (4) días de experiencia profesional, tiempo superior a los doce (12) meses de experiencia solicitados por la OPEC 42791.

Con el fin de zanjar cualquier duda frente a la relación de las funciones, se procederá a realizar el análisis comparativo entre la experiencia acreditada por el aspirante en los cargos denominados Odontólogo y Coordinador en las Áreas de Urgencias y Cirugía y las funciones del empleo a proveer:

EMPLEO A PROVEER OPEC 42791

PROPOSITO PRINCIPAL: Analizar, investigar, gestionar, generar y evaluar la información que se requiera para el desarrollo de programas asignados en la dependencia, mediante la aplicación de conocimientos profesionales, metodologías, técnicas y herramientas, teniendo en cuenta la normatividad vigente, optimizando y potencializando los recursos, contribuyendo al logro de los objetivos y metas de la dependencia.

FUNCIONES:

1. Implementar las metodologías para la identificación de la población pobre y vulnerable en el Municipio y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.
2. Gestionar los procesos que se requieran para la legalización de las actividades que garanticen la adecuada administración de recursos del Régimen Subsidiado y realizar el seguimiento y control.
3. Promover en el Municipio la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.
4. Ejercer acciones de vigilancia, control y seguimiento para garantizar la prestación y la calidad de los servicios de salud a los beneficiarios del Régimen Subsidiado.
5. Proyectar los actos administrativos que garanticen el adecuado funcionamiento del régimen subsidiado en el municipio.
6. Realizar el seguimiento y control a las diferentes fuentes de recurso que financian el régimen subsidiado.
7. Realizar las actividades intersectoriales con las EPS e IPS del municipio con el fin de garantizar el acceso a los servicios de salud de la población del régimen subsidiado.
8. Elaborar los informes requeridos por entidades del orden nacional y departamental relacionado con el régimen subsidiado.
9. Hacer requerimientos a las EPS referentes a la garantía de prestación de servicios a la población afiliada al régimen subsidiado.
10. Verificar el cumplimiento de los requisitos, según la normatividad vigente, para la afiliación al régimen subsidiado.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante VICENTE LÓPEZ PINZÓN, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

11. Mantener actualizada la base de datos del régimen subsidiado y contributivo del municipio.
12. Adelantar acciones encaminadas a desarrollar la debida gestión del riesgo en salud, articulando esfuerzos con las aseguradoras y prestadores de servicios en el municipio.
13. Recepcionar, direccionar, gestionar la respuesta ante quien corresponda de las solicitudes y peticiones de la comunidad generando y haciendo seguimiento a los planes de mejoramiento y a los correctivos que se implementen.
14. Elaborar los consolidados, de las diferentes manifestaciones recibidas, indicando las instituciones y/o dependencias responsables de absolver dichas solicitudes y la solución que se le dio al caso, con el fin de retroalimentar el servicio de atención a la comunidad.
15. Elaborar estadísticas que permitan evaluar el grado de satisfacción de los usuarios del sistema de atención a la comunidad.
16. Controlar la adecuada canalización y resolución de inquietudes y peticiones que realicen los ciudadanos en ejercicio de sus derechos y deberes, ante las empresas promotoras de salud y ante las instituciones prestadoras de salud.
17. Exigir que las empresas promotoras de salud y las instituciones prestatarias de salud, entreguen información sistematizada periódicamente a las oficinas de atención a la comunidad o a quienes hagan sus veces, del nivel municipal.
18. Garantizar que las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de los servicios de salud, tomen las medidas correctivas necesarias frente a la calidad de los servicios.
19. apoyar la realización de la contratación de la Secretaría, cuando le sea requerido teniendo en cuenta la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.
20. Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, de acuerdo con la normatividad, conceptos jurídicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la Administración.
21. Responder por el inventario asignado a su cargo, en lo que respecta a cantidad y calidad de los bienes.
22. Realizar el archivo de los documentos generados de acuerdo al desempeño de sus funciones y cumpliendo lo establecido en las tablas de retención documental y las normas generales de archivo.
23. Desempeñar las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

CERTIFICACIONES	APRECIACIONES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA EXPERIENCIA ACREDITADA Y LAS FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 42791
<p>Certificado del 15 de abril de 2016, expedido por el Técnico Operativo con Funciones de Jefe de Personal Encargado, en el que consta que el elegible se desempeñó como Odontólogo, en el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 1991 y el 31 de diciembre de 2004, desempeñando las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Atención de pacientes en el servicio de urgencias, en el área de Hospitalización, ginecología y consulta externa. • Prescribir y/o realizar procedimientos especiales según sea el caso. • Realizar intervenciones de cirugía oral a pacientes hospitalizados o ambulatorios o colaborar en ellos de acuerdo al nivel en el cual este ubicado y controlar a los pacientes que están bajo su cuidado (Sic). • Realizar inter consultas, consultas de odontología general y de urgencias y remitir pacientes a médicos especialistas cuando se requiera y de acuerdo a las normas del sistema de remisión de pacientes. • Realizar procedimientos quirúrgicos odontológicos 	<p>Este Despacho pudo verificar que ninguna de las funciones desempeñadas como odontólogo, se relaciona con las del empleo objeto de provisión.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que con la misma certificación el aspirante acredita experiencia como Coordinador en las Áreas de Urgencias y Cirugía, se realizó la verificación encontrando que la función de "Controlar y evaluar con los jefes de grupo de las dependencias de atención a las personas, la protección de los servicios asistenciales de salud", se relaciona con la de "Ejercer acciones de vigilancia, control y seguimiento para garantizar la prestación y la calidad de los servicios de salud a los beneficiarios del Régimen Subsidiado", pues tienen como lugar común el ejercicio de acciones de control sobre la prestación de los servicios de salud.</p> <p>Así mismo, la función de "Velar por la consecución oportuna de los recursos necesarios para los servicios de urgencias y cirugía y propender por la utilización racional de los existentes", se relaciona de manera evidente con la de "Realizar el seguimiento y control a las diferentes fuentes de recurso que financian el régimen subsidiado".</p> <p>Por otra parte, la función de "Establecer y mantener las relaciones de coordinación intra y extra institucionales necesarias para la adecuada prestación de los servicios</p>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante VICENTE LÓPEZ PINZÓN, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

<p>de baja complejidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitar inter consulta necesarias para la atención integral de pacientes. • Hospitalización de pacientes que lo requieran y expedir la salida según criterio y valoración. • Responder y velar por el buen uso de los recursos, los equipos y materiales a su cargo. • Diligencias correcta y completamente los diferentes registros é instrumentos que se usan en el sistema de información en salud. • Apoyar el cuerpo médico en las eventualidades presentadas y en caso de desastres. <p>A partir del 11 de julio de 2000 cumplió las siguientes funciones como Coordinador en las Áreas de urgencias y Cirugía:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Controlar y evaluar con los jefes de grupo de las dependencias de atención a las personas, la protección de los servicios asistenciales de salud. • Promover la realización de actividades educativas a nivel intra y extra mural. • Responder por el adecuado funcionamiento del sistema de referencia y contrareferencia (Sic). • Vigilar todas aquellas situaciones que sean factor de riesgo ocupacional en el servicio de urgencias. • Establecer y mantener las relaciones de coordinación intra y extra institucionales necesarias para la adecuada prestación de los servicios de salud por parte del Hospital. • Recibir, estudiar, e implementar recomendaciones del sistema de Auditoría Médica (Sic). • Participar de los comités interinstitucionales de ley. • Elaborar los cuadros mensuales de turnos correspondientes a Médicos Generales. • Autorizar cambios de turnos del personal médico. • Velar por la consecución oportuna de los recursos necesarios para los servicios de urgencias y cirugía y propender por la utilización racional de los existentes. • Prescribir y actualizar el plan de emergencias de la institución. • Llevar a cabo la evaluación del personal médico en los periódicos y términos establecidos por ley. 	<p>de salud por parte del Hospital", se relaciona con las de "Realizar las actividades intersectoriales con las EPS e IPS del municipio con el fin de garantizar el acceso a los servicios de salud de la población del régimen subsidiado" y "Adelantar acciones encaminadas a desarrollar la debida gestión del riesgo en salud, articulando esfuerzos con las aseguradoras y prestadores de servicios en el municipio", toda vez que tienen que ver con la articulación de relaciones interinstitucionales con miras a garantizar la prestación de los servicios.</p> <p>Finalmente, la función de "Responder por el adecuado funcionamiento del sistema de referencia y contrareferencia", se encuentra relacionado con la mayoría de las funciones del empleo objeto de provisión, ya que según la definición contenida en el artículo 2 del Decreto 2759 de 1991, "El régimen de Referencia y Contrareferencia, es el Conjunto de Normas Técnicas y Administrativas que permiten prestar adecuadamente al usuario el servicio de salud, según el nivel de atención y grado de complejidad de los organismos de salud con la debida oportunidad y eficacia".</p>
--	---

Así las cosas, con la certificación analizada, en el cargo de Coordinador en las Áreas de Urgencias y Cirugía, el aspirante acredita cuatro (4) años, cinco (5) meses y veintiún (21) días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC 42791 para el empleo a proveer.

De lo anterior, se concluye que el señor VICENTE LÓPEZ PINZÓN, CUMPLE con el requisito de experiencia solicitado por la OPEC 42791, razón por la cual, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá y se acogen parcialmente los

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante VICENTE LÓPEZ PINZÓN, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

argumentos esgrimidos por el aspirante en su escrito de intervención, precisando que no se configura la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 52 del Acuerdo de Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **VICENTE LÓPEZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79047546, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210015068 del 2 de mayo de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 42791, denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 3 ofertado en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **VICENTE LÓPEZ PINZÓN**, al correo electrónico **vilpinzon@yahoo.es**, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

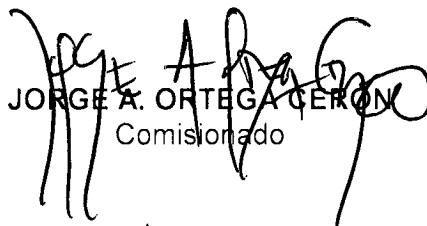
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, en la Calle 11 No. 6-12, y al correo electrónico **yohanna.villada@tocancipa.gov.co**.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **www.cnsc.gov.co**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERON
Comisionado

Preparó: *Claudia Arenas* – Contratista *CA*
Revisó/aprobó: *Johanna P. Benítez Páez* – Asesora Despacho *JPB*